

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CACERES.

NÚMERO 35.

Martes 30 de Agosto.

AÑO DE 1887.

Este periódico se publica los *Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.*

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital, **2,50** pesetas al mes, fuera de la Capital, **3** pesetas, francos de porte.—Número suelto, **50** céntimos de peseta.

La suscripción se paga anticipada y las reclamaciones de números se harán dentro de los 15 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo pago, al precio de venta.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, imprenta y librería de Nicolás M. Jimenez, Portal Llano número 19.

No se admiten *documentos* que no vengan *firmados por el Sr. Gobernador* de la provincia.

Los que sean á instancia de parte, pagarán á 25 céntos. por línea.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSRJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en San Sebastian de Guipúzcoa sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 27 de Agosto).

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

En la Gaceta de Madrid núm. 232, correspondiente al día 20 de Agosto, se halla inserto lo siguiente:

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia negativa suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Segovia y el Juez de primera instancia de aquella capital, de los cuales resulta:

Que en 21 de Mayo de 1884, don Pedro de la Mata acudió al Juzgado referido con una demanda de menor cuantía contra D. Lázaro Garcillán y D. Pedro Sanz, en súplica de que se condenase á los demandados al pago de 1.212 pesetas 7 céntimos que habrían de satisfacer al demandante, ya en metálico el todo ó parte, ya en metálico y documentos legales que representaren su valor, y pudieran servir de data á las cuentas municipales del ejercicio de 1882 á 83, que el demandante estaba obligado á rendir, debiendo hacer referencia dichos documentos á operaciones de fondos municipales en dicho ejercicio: que con arreglo al capítulo 2.º, título 4.º de la ley Municipal vigente, se hubiesen formalizado de los que quedaban consignados en las liquidaciones del escrito que presentaba, y las cartas de pago de los dos primeros trimestres de consumos que en poder del demandante obraban, y habia de presentar en sus cuentas al Ayuntamiento actual, alegando: que el demandante D. Pedro de la Mata,

fué Alcalde del Ayuntamiento de Garcillán en el ejercicio de 1882 á 83, y Concejales D. Lázaro Garcillán y D. Pedro Sanz: que estos dos últimos cobraron: el primero, en union del Ayuntamiento, los consumos del primero y segundo trimestre que en dicho ejercicio correspondia pagar á los contribuyentes vecinos de Garcillán, y el D. Pedro Sanz el importe del tercer trimestre, que, como el importe de los dos primeros trimestres referidos, habia ingresado en las arcas del Tesoro por medio del agente apoderado D. Martin Garcia con fondos de intereses de inscripciones que en poder del dicho Garcia obraban; lo recaudado por Garcillán debió ingresar en las arcas municipales, haciéndose cargo el Depositario, como fondos procedentes de intereses de inscripciones y recargos sobre el impuesto de consumos: que asimismo debió D. Pedro Sanz ingresar el recargo del tercer trimestre que cobró, si es que las cuotas las tenia satisfechas en el Tesoro, rindiendo cuentas de esa cantidad por él cobrada: que el Garcillán parecia no haber ingresado el resto del importe de dichos dos trimestres en las arcas municipales, pues de ello no habia rendido cuentas ni dado conocimiento al demandante como Alcalde, habiéndole por el contrario entregado los documentos que en su respectiva liquidacion, hecha en la demanda, se le databan de dicho importe por pagos verificados por él; dando, por tanto, muestras evidentes de obrar en su poder el resto de dichos dos trimestres, ni tampoco el D. Pedro Sanz queria rendir cuentas del tercer trimestre por él cobrado, presentando los documentos que en su descargo tuviese: que en esta situacion, al demandante, como Alcalde cesante, se le exigia por el actual, que es el demandado D. Pedro Sanz, la cantidad de 3.000 pesetas que se habian presupuesto por intereses de inscripciones, y como por otra parte tenia derecho á que se le diese cuenta de lo que ellos recaudaron, se veia precisado á responder de la cantidad que resultase en contra al rendir sus cuentas, subrogándose en los derechos del Ayuntamiento para exigir la responsabilidad á los demandados como recaudadores de los consumos mencionados: que el demandante, por tanto, previa deduccion de 410 pesetas que le fueron entregadas por D. Santos de Santos, como resulta

posterior á la cobranza, cuya carta de pago ó documento justificativo en su mayor parte obraba indebidamente en poder del Sanz, y previa deduccion tambien del importe de los pagos hechos por D. Lázaro Garcillán, segun las liquidaciones que dejaba hechas, era acreedor para con el Garcillán y Sanz de la suma de 1.212 pesetas 7 céntimos.

Que emplazados los demandados, al contestar á la demanda propusieron las excepciones de incompetencia de jurisdiccion y falta de personalidad en el demandante, y tramitado el pleito, el Juzgado, en definitiva, se declaró incompetente para conocer de la demanda, y apelada esta sentencia fué confirmada por la Sala respectiva de la Audiencia de Madrid:

Que, en su vista, D. Pedro de Mata acudió á la Administracion con la reclamacion deducida ante el Juzgado, y seguido el expediente se dictó en el mismo la Real orden de 29 de Enero de 1886, por la que se desestimó el recurso intentado por D. Pedro de la Mata, se confirmó la providencia del Gobernador de 11 de Mayo de 1885 y se dejaron á salvo los derechos del recurrente para proseguir en justicia los que le asistieran contra sus deudores:

Que á consecuencia de la anterior Real orden, D. Pedro Mata acudió al Gobernador para que requiriera al Juzgado, á fin de que, en vista de dicha Real orden, se declarara competente en el conocimiento del negocio y preveyese en el fondo del mismo, ó, caso contrario, dictase auto, previa la sustanciacion correspondiente, declarándose incompetente:

Que el Gobernador, en efecto, previo informe de la Comision provincial, dirigió comunicacion al Juzgado, requiriéndole para que se declarara competente en el conocimiento de este asunto:

Que el Juez, sin oír al Ministerio fiscal, ni dar al asunto tramitacion alguna, dictó auto, por el que declaró no haber lugar á estimar como requerimiento de competencia el oficio del Gobernador, á cuya Autoridad se remitiría testimonio de este proveido:

Que el Gobernador puso en conocimiento del Juzgado, en 5 de Febrero de 1887, que remitía con aquella fecha los antecedentes relativos á esta competencia á la Presidencia del Consejo de Ministros, y en vista

de que por el Juzgado no se enviaban las actuaciones ante él practicadas, le fueron reclamadas por dicho Centro en 21 de Marzo último, acordándose por el Juzgado, en 26 del propio mes, la remision de antecedentes, resultando de todo lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 55 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, segun el cual, así los Jueces y Tribunales, oído el Ministerio fiscal ó á excitacion de éste, como los Gobernadores, oídos los Consejos provinciales, hoy Comisiones provinciales, se declararían incompetentes, aunque no interviniera reclamacion extraña, siempre que se someta á su decision algun negocio cuyo conocimiento no les pertenezca:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia negativa se ha suscitado con motivo de las excepciones propuestas por los demandados al contestar la demanda, siendo una de ellas la de incompetencia de jurisdiccion, que fué estimada por el Juzgado y por la Sala respectiva de la Audiencia, y la declaracion hecha por la Real orden de 29 de Enero de 1886, que declaró no corresponder este asunto á la Administracion:

2.º Que en vista de dicha Real resolucion, y de la solicitud de don Pedro de la Mata, el Gobernador dirigió comunicacion al Juzgado para que conociera del negocio, y éste, sin oír al Ministerio fiscal, dictó auto declarando no haber lugar á estimar como requerimiento de competencia la expresada comunicacion de la Autoridad gubernativa:

3.º Que al dejar de oír al Ministerio fiscal, segun está mandado, el Juez cometió un vicio en la sustanciacion de la competencia que impide por ahora la resolucion del conflicto, y al no dictar auto declarándose competente ó incompetente en vista de las resoluciones administrativas dictadas, no aparece tampoco planteada en forma la cuestion jurisdiccional:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar mal formada esta competencia negativa, que no ha lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en el Real sitio de San Ildefonso á 30 de Julio de 1887.—Maria

Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

En la Gaceta de Madrid núm. 140, correspondiente al día 20 de Mayo, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de Pons, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 26 de Abril último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 19 del actual se ha remitido á informe de esta Seccion el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de Pons, decretada en 29 de Marzo próximo pasado por el Gobernador de Lérida.

De la visita de inspeccion girada á la administracion municipal de dicho pueblo por el Delegado que al efecto nombró la expresada Autoridad, resulta: que no fué posible averiguar de una manera cierta la existencia en metálico que debia hallarse en poder del Depositario, quien no tenia prestada fianza legal: que no existia el arca de tres llaves que determina la ley para la custodia de fondos, así como tampoco los libros diario, mayor y auxiliares: que no se renovó en tiempo oportuno la Junta municipal, segun previene el art. 68 de la ley, continuando la del bienio anterior, cuya acta de nombramiento no pareció: que las actas de sesiones de la Corporacion carecen de varios requisitos y se hallan sin rubricar ni foliar: que no se acordaba la distribucion mensual de fondos segun previene el art. 155 de la ley: que el padron de vecinos lo constituia un cuaderno cosido y sin rubricar, correspondiente al año de 1876: que no aparece autorizado por el Ayuntamiento, una vez que carece de firmas de los Concejales: que resultando en las listas electorales del año 1885, 254 electores, arrojan las correspondientes al año económico próximo venidero un total de 286, incluyéndose, por tanto, 32 electores más que en el bienio anterior, á pesar de no haberse acordado por la Corporacion más que la inclusion de cinco, cuyas listas no se han puesto al público; y que no constan las liquidaciones practicadas con los Recaudadores de consumos, á quienes no se les ha exigido la correspondiente fianza.

Como descargo de los hechos expuestos manifestaron los Concejales en sesion extraordinaria, celebrada por la Corporacion bajo la presidencia del Delegado, que no habia podido formarse el padron en tiempo hábil por falta de impresos que poder repartir á los cabezas de familia, y en defecto de no haber podido formarse en la época que la ley previene, se está verificando en la actualidad: que jamás ha existido en el Ayuntamiento el arca de tres llaves para la custodia de fondos: que el fiador presentado por el Depositario inspiraba omnimoda confianza á la Corporacion: que el atraso de los asientos en los borradores de gastos é ingresos es debido á que se anotan antes en otro cuaderno, y se pasan luego á aquellos, cuya operacion se está actualmente practicando: que no se renovó la Junta municipal por creer que debia hacerse bienal y no anualmente: que no se acordó la dis-

tribucion mensual de fondos, porque se acostumbra á satisfacer por trimestres las dotaciones de los empleados, así como otras obligaciones: que no se exigió fianza al Recaudador de consumos, porque terminada la recaudacion trimestral se le obligaba á ingresarla en arcas, y que si bien se habian practicado algunas liquidaciones, como quedaba probado que no resultaba alcance contra el mismo, no se consignaban por escrito: que el aumento que resulta en las listas electorales de 1887 respecto de las de 1885, dicen que puede provenir de que las primeras se han efectuado con más exactitud y escrupulosidad, puesto que se han formado recorriendo toda la poblacion y con los repartos á la vista, y que si no se expusieron al público fué á causa de una omision involuntaria.

En su vista, el Gobernador resolvió en 29 de Marzo suspender en sus cargos al Alcalde y Concejales del Ayuntamiento referido.

La Seccion considera justificada la medida adoptada por el Gobernador de la provincia de Lérida, una vez que los hechos expuestos manifiestan de un modo evidente que los individuos que componian el Ayuntamiento de Pons han mirado con completo abandono la gestion administrativa, no solo porque los agentes de la recaudacion podian disponer á su arbitrio de los fondos municipales, que carecen de la custodia debida, sino porque no existiendo Junta municipal con carácter de legalidad, se hallaba libre la Corporacion de entidad que fiscalizase sus actos económicos, además de que, no existiendo padron de vecinos, no podian formarse con la exactitud debida los repartos ni las listas electorales á que sirve de base.

Por tanto la Seccion opina que procede confirmar la suspension del Ayuntamiento de Pons decretada por el Gobernador de Lérida en 29 de Marzo próximo pasado.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Mayo de 1887.—Leon y Castillo.—Sr. Gobernador de la provincia de Lérida.

En la Gaceta de Madrid núm. 212, correspondiente al día 31 de Julio, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de esta capital contra la providencia de V. S., acerca del modo de verificar la renovacion bienal del corriente año, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 10 de Mayo último, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 3 del actual se ha remitido á informe de esta Seccion el recurso interpuesto por el Ayuntamiento de Santander contra la providencia del Gobernador, relativa al modo de hacer la renovacion bienal de dicha Corporacion en el corriente año.

Resulta que elegidos en 1885 13 Concejales más de los que correspondia por la mitad de la Corporacion, en virtud de vacantes extraordinarias,

era preciso deslindar quienes habian de ocuparlas para normalizar el turno de salida, y á fin de que los electores pudieran conocer oportunamente el número de Concejales que habia de ser objeto de la eleccion; y al efecto, el Gobernador ofició al Alcalde en 15 de Abril próximo pasado con objeto de que se diese inmediato cumplimiento á la disposicion 5.^a de la Real orden de 12 de igual mes de 1883, que dice así:

«Si en la última renovacion de los Ayuntamientos hubieran sido elegidos alguno ó algunos Concejales para cubrir vacantes ocasionadas por defuncion, renuncia justificada ú otras causas análogas, no comprendidas en la prescripcion del art. 45, y si por consecuencia de estos hechos no fuera posible designar los que deben cesar, se procederá para determinarlos á sorteo entre los elegidos en el Colegio ó Seccion que por virtud de las mencionadas causas eligiera (en 1881) mayor número de Concejales.»

Que el Ayuntamiento acordó en sesion extraordinaria que el oficio del Gobernador pasara á informe de la Comision correspondiente, para que evacuase dictamen, y dada cuenta á dicha Autoridad del referido acuerdo, ordenó en 16 del expresado mes que se cumpliese lo mandado y se procediese, por tanto, entre los 29 Concejales elegidos en 1885, al sorteo de los 13 á quienes correspondia ocupar las vacantes extraordinarias de los procedentes de la eleccion de 1883.

El Ayuntamiento, sin perjuicio de acatar y cumplir lo mandado, acordó protestar y entablar recurso de alzada pidiendo se declare nula la eleccion que se haga, por considerar infringida la ley Municipal; y en efecto, en el referido recurso, elevado á V. E. el día 20, se expresa que es principio sustancial de la ley que el mandato del acuerdo electoral para el desempeño de los cargos concejiles sea por el término de cuatro años; que el art. 45 previene que los Ayuntamientos se renueven por mitad de dos en dos años, saliendo en cada renovacion los Concejales más antiguos, cuyo precepto confirma que el cargo debe ejercerse por cuatro años: que cuando la renovacion es inmediata á una eleccion total, es indispensable hacer un sorteo entre los Concejales para determinar los que deben salir, lo cual debe tambien observarse, cuando por circunstancias especiales, aun cuando haya vacantes, existe un número de Concejales mayor de la mitad de los que constituyen la Corporacion, para designar los que han de considerarse excedentes de los que solo llevan dos años de ejercicio, para que la renovacion se verifique en la proporcion que la ley ordena: que el art. 46 dispone que los Ayuntamientos se completen cuando ocurran vacantes que asciendan á la tercera parte del número total de Concejales, cubriéndose por eleccion parcial si sobrevienen medio año antes por lo menos de las elecciones ordinarias, y si ocurriessen dentro de este período, por nombramiento del Gobernador: que el articulo 48 prescribe, en cuanto al turno de salida, que los electos serán considerados en casos de vacantes como los Concejales á quienes reemplazan; pero que en modo alguno puede esta prescripcion aplicarse á los que el cuerpo electoral nombra en cumplimiento de la ley y en condiciones ordinarias para que desempeñen el cargo durante el período que la misma establece, porque á éstos no puede relevárseles de la obligacion ni privárseles del derecho

de ejercer su cargo, á no ser por causa legítima: que la aplicacion de estos preceptos á la situacion en que se halla el Ayuntamiento es bien precisa: que en la renovacion periódica de 1885 hubo que nombrar 29 Concejales que adquirieron la obligacion y el derecho de desempeñar el cargo durante cuatro años: que en el transcurso de este bienio han ocurrido 14 vacantes, provistas interinamente por el Gobernador: que las 14 vacantes, con cuatro más que han de sobrevenir por cumplir el término otros tantos Concejales, componen 18 vacantes, más de la mitad del Ayuntamiento, que debe constar de 33 individuos: que á su juicio estas eran las vacantes que debian renovarse, y no que se sortearan todos los Concejales electos en 1885 para designar los 13 que se suponen sustituidos de los elegidos en 1883, puesto que con este procedimiento se infringe la ley; y que la Real orden de 12 de Abril de 1883, en que se funda el Gobernador, se contrae únicamente á la renovacion de entonces ya que en su disposicion 5.^a se dice que «si no fuera posible designar los Concejales que deben cesar en este año, se procederá al sorteo entre los elegidos en el Colegio ó Seccion que eligiera en 1881 mayor número de Concejales», y termina el Ayuntamiento suplicando que se revoque la orden del Gobernador y se declaren nulas las elecciones que se verificuen en los Colegios primero, séptimo y noveno, en los que van á renovarse por la resolucion de dicha Autoridad cuatro Concejales de los que llevan sólo dos años de ejercicio.

Es indudable, á juicio de la Seccion, que los 13 Concejales elegidos en 1885 lo fueron para cubrir igual número de vacantes ocurridas durante el bienio, que con los 16 que tambien fueron elegidos en igual época para la renovacion de la mitad del Ayuntamiento, componian el número total de 29. De éstos, los 13 referidos, segun el art. 48 de la ley, tienen que ser considerados, en cuanto al turno de salida, como los Concejales á quienes reemplazaron y que fueron elegidos en 1883, y en este caso han debido ser renovados en la eleccion que acaba de verificarse, como sin duda alguna se renovarían si actualmente ejercieran aquellos á quienes reemplazaron. Si á éstos se agregan los cuatro que procedentes de la eleccion de 1883 se hallan todavía en ejercicio, y á quienes toca ahora salir, resulta que constituyen la mitad más antigua del Ayuntamiento, y á ella se habrá limitado la eleccion.

Mas si no existieran en la Corporacion datos bastantes para determinar con exactitud quiénes fueron los elegidos en 1885 para sustituir á los procedentes de 1883, entiende la Seccion, de conformidad con la Subsecretaría del Ministerio del digno cargo de V. E., que en tal caso debiera haberse procedido á un sorteo entre los 29 Concejales elegidos en la renovacion de 1885, y de este modo resultaría quiénes eran los Concejales que terminaban su mision en 30 de Junio próximo venidero, y quiénes los que deben cesar en igual día de 1889, quedando así normalizada para lo sucesivo la organizacion del Ayuntamiento.

Por tanto, la Seccion opina:

1.^o Que la renovacion actual del Ayuntamiento de Santander debe comprender á todos los Concejales electos en 1883 y á los que lo han sido con posterioridad para cubrir vacantes de elegidos en aquella época.

Y 2.^o Que caso de no poder de-

terminarse quiénes son los Concejales procedentes de dicha elección, se proceda á verificar un sorteo entre todos los elegidos en 1885.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Julio de 1887.—León y Castillo.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Santander.

En la Gaceta de Madrid núm. 135, correspondiente al día 15 de Mayo, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Remitidas á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado las consultas de los Alcaldes de Bilbao, San Sebastian y Candelario, en la provincia de Salamanca, acerca de si puede relevarse de la obligación que impone el art. 83 de la vigente ley de Reemplazos á los mozos que, no teniendo que alegar excepción alguna, se hallen ausentes de los pueblos en que estuviesen alistados, pudiendo presentarse ante la Autoridad competente de los de su residencia, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Ecmo. Sr.: La Sección ha examinado la consulta que, á instancia de los Alcaldes de Bilbao, San Sebastian y Candelario, dirigen los Gobernadores de las provincias de Vizcaya, Guipúzcoa y Salamanca, acerca de si se puede relevar de la obligación que impone el art. 83 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejercicio á los mozos que se hallaren ausentes de los pueblos en que estuviesen alistados, siempre que, no teniendo que alegar excepción ni excepción de ningún género, comparciesen ante la Autoridad competente del punto de su residencia para ser tallados.

Dichos Gobernadores informan que sería conveniente dictar una disposición general accediendo á lo solicitado en las indicadas instancias, puesto que del contenido del art. 77 no se deduce que sea indispensable la asistencia personal de los mozos al acto de la clasificación y declaración de soldados, y se evitaria el perjuicio que les irroga el tener que dejar sus ocupaciones á causa de los viajes.

Empero la Sección entiende que no puede resolver la consulta en sentido afirmativo, á pesar de lo expuesto, por cuanto á ello se opone de un modo explícito y terminante el tenor literal de los artículos 83, 87, 88 de las disposiciones del cap. IV de la ley de Reemplazos.

Establece el art. 77 que «el mozo ó otra persona que le represente expondrá en la misma sesión todos los motivos que tuviese para eximirse del servicio, sobre lo cual le hará el Ayuntamiento la oportuna invitación, advirtiéndole que no será atendida ninguna excepción que no alegue entonces, aun cuando se le excluya, como comprendido en el art. 63 ó en el 66.

Solo en el caso de hallarse absolutamente imposibilitado de hacerlo se le admitirán las excepciones que se le admitirán en la sesión inmediata á la exposición de su llamamiento.

El art. 83 ordena que «todos los

mozos alistados se presentarán al acto de la clasificación, si no estuviesen autorizados por esta ley para excusar su presencia, ó no alegasen ante el Ayuntamiento, por medio de persona que lo represente, alguna justa causa que se lo impida, en cuyo caso podrá concederles para su presentación un término prudente que no exceda de un mes, contados desde la fecha en que fuesen llamados.»

«Son prófugos, según el art. 87, los mozos comprendidos en algún alistamiento que no se presenten personalmente el acto de la clasificación, á menos que estén dispensados de verificarlo con arreglo á esta ley, ó que justifiquen la imposibilidad de concurrir, debiendo en todo caso hacerse representar por persona habilitada en dicho acto.»

El art. 88 sólo admite como causas legales, para justificar la falta de presentación del mozo:

Primera. El hallarse en prisión ó detención que le prive de la libertad, en cuyo caso deberá presentarse tan luego como cese la causa que le impidió hacerlo oportunamente.

Segunda. El estar sirviendo con las armas en las manos en cualquiera de los cuerpos del Ejército ó en la Marina de guerra, ó ser alumno de alguna Academia ó Colegio militar.

Tercera. El hallarse gravemente enfermo y no poder trasladarse al punto en que se verifique la clasificación.

Cuarta. El estar comprendido en alguno de los casos 4.º, 5.º, 6.º, 7.º y 8.º del art. 63.

Quinta. El residir en las provincias españolas de Ultramar ó fuera del Reino, con arreglo á lo dispuesto en el art. 33.

Sexta. Acudir al acto de la clasificación ante otro Ayuntamiento en el caso prescrito en el art. 62.

De donde se sigue que la amplia excepción que ofrecería el art. 77 si se le considerase aislado al efecto de decidir si es potestativa la asistencia personal de que se trata, no resulta, antes bien aparece restringida á casos taxativamente señalados, cuando se le estudia, como es debido, en sus relaciones con los demás preceptos transcritos.

Cierto que algun perjuicio podrá causar al mozo su traslación desde el punto en que se halle dedicado á los estudios, al comercio ó al ejercicio de cualquier otra industria, oficio ó profesion, á aquel en cuyo alistamiento figure. Pero sobre que su doble presentación personal para ser tallado en el pueblo de su residencia y por medio de representante en el en que esté alistado, aumenta y complica las operaciones del reemplazo, y tal vez facilite su evasión, la ley dispone que *todos los mozos alistados se presenten ante el Ayuntamiento respectivo*, y por consiguiente, todos, absolutamente todos, han de presentarse *personalmente* ante él bajo la sanción que marca al art. 87, excepto los comprendidos en alguno de los casos de que habla el art. 88, ó en otros análogos, según su espíritu.

De suerte, que lo que la ley declara en su art. 77 es que el mozo, ó otra persona en su nombre, si él no asiste por alguna causa legal cumplidamente justificada, alegue los motivos que tuvieren para eximirse del servicio militar en todo ó en parte, pudiendo además hablar por él, aunque concurra al acto, quien tenga su legítima representación, ó cualquier otro su jeto de que se valiere, á fin de defender con más acierto su derecho. Mas no otorga la facultad á que se refiere la consulta, ni el Gobierno puede establecerla, porque su potestad Regla-

mentaria no alcanza á derogar las leyes.

Opina, pues, la Sección que procede desestimar las instancias de los referidos Alcaldes y resolver negativamente la pretensión que envuelve la consulta de que se deja hecho mérito.»

Y habiendo tenido á bien el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Abril de 1887.—Leon y Castillo.—Sres. Gobernadores de las provincias de Vizcaya, Guipúzcoa y Salamanca.

SUPERINTENDENCIA

DE LAS MINAS DE AZOGUE DE ALMADEN.

A las diez de la mañana del día 3 del próximo mes de Octubre, tendrá lugar ante la Junta de subastas y en el despacho de esta Superintendencia, la 1.ª licitación pública para contratar el arriendo de los pastos de invernadero de la dehesa de Castilseras, propia de las minas de Almaden, correspondiente al año económico de 1887 á 1888, bajo los tipos máximos y demás condiciones que se hallarán de manifiesto en la Sección administrativa de esta dependencia.

No se admitirá ninguna proposición que exprese el precio en fracciones de céntimos de peseta.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y en papel del timbre undécimo conformes en un todo al modelo que al final se inserta, desechándose las que no lo estén y se acompañará á cada una la cédula personal del postor y la carta de pago que acredite haberse depositado en las cajas designadas al efecto, la cantidad de 250 pesetas por cada terreno y 25 por cada entrepan en dinero ó su equivalente en papel admisible del Estado. Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, de las que se presenten en un sólo punto, en las más ventajosas para la Hacienda, se abrirá acto continuo licitación á viva voz, por espacio de un cuarto de hora, entre los firmantes de ellas; y en el caso de que ninguno hiciese mejora, se declarará el remate á favor del que hubiere entregado su pliego con prioridad, sin perjuicio de la aprobación superior y del resultado de la subasta simultánea.

Para garantir los contratos quedarán retenidos los depósitos de los rematantes hasta la terminación de los respectivos compromisos.

Lo que se anuncia al público para gobierno de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Almaden 27 de Agosto de 1887.—P. A., Joaquin Echevarria.

Modelo de proposición.

Enterado el que suscribe del pliego de condiciones para contratar el arriendo de las yerbas de la dehesa de Castilseras, de las minas de Almaden, correspondiente al año económico de 1887 á 1888, se comprometo á cumplirlas y á realizar el mismo al precio de..... (expresado por letra) por las del terreno denominado ó entrepanes de..... (según sea).

Domicilio del que suscribe.
Fecha y firma, (expresado por letra)

SEGUNDO DEPOSITO DE CABALLOS SEMENTALES

SEGUNDA SECCION.

Debiéndose adquirir por la expresada seccion 367 hectólitros de cebada y 547 quintales métricos de paja para suministro de los caballos de la misma hasta fin de Junio de 1888, se hace público por medio de este anuncio á fin de que las personas que deseen interesarse en dicho servicio, presenten sus proposiciones escritas con muestras y precios del hectolitro para la cebada y el quintal métrico para la paja en la primera subasta que ha de tener lugar á las once de la mañana del día 10 de Setiembre próximo, ante la Junta económica de la expresada Dependencia sita en el Cuartel de Caballería de esta plaza, con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la misma.

Cáceres 26 de Agosto de 1887.—Por acuerdo de la Junta, El oficial tercero de Administración Militar, Cirilo Fernandez.

INSTITUTO

de segunda enseñanza de Cáceres.

Anuncio.

En el próximo mes de Setiembre, tendrán lugar en este Instituto los exámenes extraordinarios del presente curso.

Durante el mismo mes, se admitirá la matrícula ordinaria para el curso de 1887 á 88.

Dicha matrícula se solicitará por medio de papeletas que se obtendrán en la Portería del Establecimiento.

Al entregar la papeleta de solicitud de matrícula, se abonarán por cada asignatura 2 pesetas y 50 céntimos en metálico por inscripción y 8 pesetas en papel de pagos al Estado, por derechos de matrícula.

Al propio tiempo se facilitarán al encargado de las matrículas, los sellos móviles siguientes: uno que se fijará en el resguardo de la solicitud, otro que se estampará en el primer pliego de papel de pagos al Estado y otro por cada asignatura para fijarlo en el libro de inscripción correspondiente.

La matrícula extraordinaria tendrá lugar durante el mes de Octubre próximo. Los derechos en papel de pagos al Estado por esta clase de matrícula, serán dobles.

Los alumnos mayores de 14 años, vendrán provistos de su correspondiente cédula personal.

Cáceres 25 de Agosto de 1887.—El Director, Nicolás Carbajal.

D. Manuel Serna Higuero, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita y llama á D. Antonio Martín Gallegos, de las señas que al final se expresan, para que en el término de veinte días á contar desde el siguiente al en que tenga lugar la inserción en la Gaceta de Madrid, comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa que en su contra se instruye por el delito de malversación de caudales públicos, apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades é individuos de la policía judicial, procedan á la

busca y captura de indicado sujeto y la remision á este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dado en Cáceres á 24 de Agosto de 1887.—Manuel Serna Higuero.—Por su mandado, Marcelino Rasero.

Señas del procesado.

Como de cuarenta y tantos años, estatura baja, pelo negro, ojos tiernos especialmente el izquierdo, bigote canoso, delgado; viste traje de entretiempos nuevo y con cuadros de lista con viso encarnado, camisa de color, botonadura y gemelos, gorra azul con visera y una franja de cuadros blancos, zapatillas con suela de cañamo y parece ser de la provincia de Málaga.

D. Manuel Serna Higuero, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente hago saber: Que en los autos ejecutivos de menor cuantía pendientes en este Juzgado á instancia del Procurador D. Manuel Martínez Cuesta, en representación de D. Julian Iglesias é Iglesias, vecino de esta capital, contra Lorenzo Moreno Búrgos, que lo es del Casar de Cáceres, sobre pago de cantidad, he acordado en providencia de este día, á instancia de la parte actora se proceda á la venta en pública subasta por término de ocho días, de los bienes siguientes:

Pesetas Cts.

Ciento cincuenta y tres kilos de tocino en nueve hojas tasados en conjunto en 333
Y cincuenta y un kilos de chorizos, tasados tambien en conjunto en 138

Por cuyas cantidades se ponen en venta, debiendo tenerse presente que dichos bienes se encuentran en poder del depositario Francisco Moreno Carretero, vecino del Casar de Cáceres; señalándose para la subasta el día 2 de Setiembre próximo á las nueve de su mañana en la Sala Audiencia de este Juzgado; advirtiéndose que no se admitirá postura alguna que no cubra las dos terceras partes de la tasacion, y que para tomar parte en repetida subasta, los licitadores consignarán previamente en la mesa del Juzgado, el 10 por 100 efectivo del valor de los bienes, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Dado en Cáceres á 24 de Agosto de 1887.—Manuel Serna Higuero.—Por su mandado, Antonio Escobar.

D. Braulio Loma y Torno, Juez de instruccion de este partido.

Por la presente requisitoria hago saber: Que por la Guardia civil del puesto de esta villa, fueron ocupados en la casa de Manuela Pies Doroteo, vecina de San Martin del Castañar, una caballería menor y unos pañuelos que al final se reseñarán, que se suponen de ilegítima procedencia, en vista de las poco satisfactorias esplicaciones que de su adquisicion da la Manuela, por cuyo motivo se instruye el oportuno sumario, habiéndose acordado por la Superioridad, que se anuncie en los Boletines oficiales de Cáceres y Salamanca, á fin de que los que se crean con derecho á dicho semoviente y efectos, se presenten en este Juzgado dentro del

término de diez días á contar desde el siguiente al en que la insercion tenga efecto, justificándola en forma, pues pasado dicho plazo se procederá á lo que haya lugar.

Sequeros y Agosto 20 de 1887.—Braulio Loma —El Secretario, Federico Polo.

Nota de los efectos.

Una burra cerrada, de cinco cuartas y tres dedos de alzada, pelo castaño oscuro, hendida la oreja izquierda, deserrada, con rodilleras en las manos y rozada en el espinazo.

Cinco pañuelos como de siete cuartas, de fondo encarnado, con dibujos y ramos blancos.

Otros siete pañuelos como de cinco cuartas, de fondo encarnado liso, con fenefas de ramos blancos.

Un trozo de bayeta verde, como de 45 céntimos.

Los pañuelos son nuevos, se hallan sin cortar y en dos piezas separadas.

D. Juan Amores Ramos, Juez municipal de este partido.

Por el presente hago saber: Que para el pago del principal reclamado y costas causadas en el expediente de juicio verbal civil seguido y pendiente en este Juzgado contra Benito de la Cruz Planchuelo, de esta vecindad, á petición de Teodoro Muñoz Valiente, vecino de la Zarza de Granadilla, el día 20 de Setiembre próximo venidero de ocho á nueve de su mañana, tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, sita en la Plaza Mayor de este pueblo, la venta en pública y judicial subasta de la siguiente finca:

Pesetas Cts.

Una casa situada en la Calle Mayor de este pueblo, doblada en parte; linda por su derecha entrando con calle pública, por su izquierda con secadero de Fulgencio Málaga y por la espalda con cercado de D. Andrés Flores, tasada en 500

Se hace constar.

1.º Que no resultando título alguno de propiedad á favor del ejecutado, el rematante ha de verificar la insercion de la casa antes del otorgamiento de la escritura de venta en el término que se le designe.

2.º Que para tomar parte en la subasta, los licitadores han de consignar previamente en la mesa el Juzgado el 10 por 100 efectivo, por lo menos de la tasacion de la finca.

3.º Que no será admisible la proposicion que no cubra las dos terceras partes de la tasacion.

Dado en Abadía á 22 de Agosto de 1887.—Juan Amores.—Por su mandado, Liborio Hernandez, Secretario

JUZGADO MUNICIPAL DE TORREJONCILLO.

Vacante de Secretario suplente.

Se halla vacante la plaza de Secretario suplente de este Juzgado municipal, sin más dotacion que los derechos de arancel.

Los aspirantes á dicha plaza pueden dirigir sus solicitudes á este Juzgado municipal en el término de quince días, contados desde la inser-

cion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, siendo agraciado con expresado cargo el que reúna los requisitos de ley.

Torrejoncillo y Agosto 26 de 1887.—El Juez municipal, Pedro Lopez.—El Secretario en propiedad, Eugenio Diaz Conejero.

ALCALDÍAS CONSTITUCIONALES.

TALAVERA LA VIEJA.

El Ayuntamiento de esta villa, ha acordado celebrar en los días 11 y 12 del mes de Setiembre de cada año, la feria que se inauguró en Agosto de 1880 y que tan buenos resultados dió en el primer año de instalacion, ya por la concurrencia de ganados, así como por las transacciones que se llevaron á efecto y que no eran de esperar en los primeros momentos de su creacion, dejando de celebrarse al siguiente año con motivo de la invasion variolosa porque fué atacado este vecindario.

El Ayuntamiento, teniendo en cuenta las muchas ganaderías que de todas clases hay en los pueblos limítrofes, las circunstancias tan favorables que reúne esta villa por estar situada en la margen izquierda del río Tajo, los muchos pastos que tiene en la misma para que puedan pastar las ganaderías, cree que ha de ser muy ventajosa y de mucho descanso para todas las personas que quieran concurrir á la misma; advirtiéndose que no se exigirá retribucion alguna por el puesto que ocupen con sus tiendas, así como tampoco á los ganados que podrán pastar libremente en la dehesa lindante con expresado río Tajo.

El rodeo se establecerá en dicha margen del río, é inmediaciones de la poblacion, junto á la fuente de abundante manantial, denominada Noria.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen concurrir.

Talavera la Vieja 20 de Agosto de 1887.—El Alcalde, Juan Pedro Fernandez.—El Secretario, Blas Arroyo.

AHIGAL.

Anuncio.

En virtud de las disposiciones del Gobierno consignadas en la Real orden de 15 de Julio de 1882 é instruccion de 28 del mismo para su ejecucion y cumplimiento, se propuso este Ayuntamiento proporcionar trabajo de obras públicas en que poder dar ocupacion por algunos meses á la clase jornalera de este pueblo. Al efecto se instruyó el oportuno expediente para la construccion de un puente sobre el río Alagon el cual tramitado segun marcan las instrucciones, recayó sobre él su aprobacion.

Verificada la subasta y puestas en práctica la ejecucion de las obras, resulta un déficit considerable por aumento de estas y algunas equivocaciones sufridas en la cubicacion, segun se detalla en la memoria facultativa y presupuesto adicional, levantado por el Arquitecto inspector de la referida obra el cual unido al expediente de su razon queda expuesto al público desde esta fecha en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de quince días á fin de que puedan interesarse las personas que gusten examinarlo y presentar por escrito las observaciones que tuvieren por conveniente.

Ahigal 23 de Agosto de 1887.—El Alcalde, Nicasio Garcia.

OLIVA.

Extravío de dos reses vacunas.

Hace poco más de ocho días desaparecieron de la dehesa boyal de esta villa, una vaca de 8 á 9 años, pelo colorado retinto, un poco cornivuelta, desengañada de alante, con señas dudosas y lleva puesta una esquila. Otra id. de 4 años, algo menos colorada que la anterior, corniblanca, sin hierro ni seña, ambas domesticas, de la propiedad de Marcelino Gonzalez, de esta vecindad.

Lo que se hace público por medio del presente, para que las Autoridades y demás personas que tengan noticia de su paradero, se sirvan manifestarlo á esta Alcaldía para hacerlo á su dueño, quien procederá á su recogido, satisfaciendo los gastos ocasionados.

Oliva y Agosto 25 de 1887.—El Alcalde, Martin Garcia.

ANUNCIOS.

DON IGNACIO GIRAUD,

ORUJANO DENTISTA,

Especialista en las enfermedades de la boca y colocacion de dentaduras postizas.

HORAS DE CONSULTA, DE 9 Á 6.

Calle de la Audiencia, número 13, principal. 26

EDUARDO VAZQUEZ GOMEZ

Agrimensor y perito-tasador de tierra.

Agente del Banco Hipotecario de España, en las provincias de Badajoz y Cáceres.

Venegas, 3.—Badajoz.

Trabajos topográficos.— Mediciones, tasaciones y division de fincas rústicas.— Colonias agrícolas.— Levantamiento y copia de planos.— Trabajos catastrales.— Planos especiales de términos municipales.— Amillaramientos, deslindes, amojonamiento.— Cálculo y reduccion ó equivalencia de superficies.— Practicase con aparatos especiales sin emplear cadenas, cintas, ni medida alguna longitudinal, con gran economía de tiempo, coste y resultados prácticos de verdadera exactitud.— Consultas referentes á la agrimensura y agronomía.

Noticias acerca de los préstamos hipotecarios sobre fincas rústicas y urbanas.— Gestion y realizacion de estas operaciones, adelantando los fondos necesarios para ello.— Instruccion de la forma en que se hacen y ventajas que proporcionan.— Fincas que se admiten como hipoteca, clase de estas y cuantía de los préstamos.— Pago de los semestres y de las cantidades que se adelanten á cuenta del capital.— Reserva, actividad y economía. 134

CACERES: 1887.

Tip. de Nicolás María Jimenez, Portal Llano, número 19.